



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2016-00226-00
Demandante: Zoila Cristina Zoriano de Velilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Asunto: Resuelve conciliación judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada, quien en audiencia inicial manifestó tener una propuesta aprobada por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". Por lo que, se le corrió traslado a la parte demandante dicha propuesta, quien después de analizarla decidió aceptarla; al Despacho para que se dé la aprobación o no del acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas extrajudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los arts. 138; 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contenciosa administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”¹

Previas las anteriores consideraciones, se encuentra que la conciliación antes realizada debe valorarse frente a los anteriores requisitos legales, tarea que se emprende a continuación:

1. CADUCIDAD: Tal como lo consagra el art. 164 núm. 2 lit. d), la caducidad del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ocurre dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación.

En el presente caso, al tratarse de una asignación de retiro, la H. Corte Constitucional determinó si esta prestación hace referencia o no a una pensión o si tiene esa calidad, indicando de su similitud en Sentencia C-432 de 2004 según la cual:

“12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública². En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo³. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable...”

Ahora frente a determinar cuál es el término para comprobar la oportunidad procesal para la presentación de la demanda, referente al tema de la asignación de retiro o pensión, el máximo órgano⁴ de cierre ha manifestado lo siguiente:

“La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994”. (Negritas para resaltar).

En el presente caso no existe inicio del término de caducidad, al tratarse de la asignación de retiro de una prestación periódica, la cual se encuentra exenta de un término perentorio para el acceso a la justicia, así como tampoco ameritaba el agotamiento de la vía gubernativa ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos; de esta manera, se tiene que el presente asunto no se encuentra afectado por la caducidad.

2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por la Sra. ZOILA CRISTINA ZORIANO DE VELILLA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” quien actúa en calidad de sustituta pensional, debido a la muerte de su cónyuge C.S. LIBARDO FEDERICO

² Dispone el citado decreto: **“TITULO QUINTO. De las prestaciones en actividad, retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio.** (...) Artículo 112. Los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a (...)”

³ Al respecto, el artículo 128 de la Constitución establece que: **“Nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, (...), salvo los casos expresamente determinados por la ley (...).”**

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” Rad. 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99) M.P. del Dr. Alberto Arango Mantilla

VELILLA VILLALBA, equivalentes al valor del reajuste de la asignación de retiro de este último, reconocida mediante la Resolución N° 5415 del 30 de diciembre de 1988 y sustituida a la demandante, mediante Resolución N° 5077 del 26 de julio de 2016, expedida por la accionada.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: La persona natural convocante actuó a través de apoderado (Fl. 38 del expediente), quien tiene la facultad para conciliar. Por su parte, la persona jurídica pública convocada igualmente actuó a través de apoderado (Fls. 61 a 67 del plenario), con la misma facultad expresa ya mencionada.

4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

De las pruebas documentales allegadas al expediente el Despacho destaca las siguientes:

- Derecho de petición presentado ante la entidad accionada y recepcionada el 30 de agosto de 2016⁵, y con radicado interno ID No 168746 del 01 de septiembre de 2016⁶.
- Oficio N° 20518 / OAJ del 16 de septiembre de 2016, a través del cual se le da contestación negativa al Derecho de Petición referido⁷.
- Resolución N° 5415 del 30 de diciembre de 1988, mediante el cual se reconoce la Asignación de Retiro al Sr. Libardo Federico Velilla Villalba.
- Resolución N° 5077 del 26 de julio de 2016⁸, mediante la cual se le reconoció a la Sra. Zoila Cristina Zoriano de Velilla como sustituta de la asignación mensual de retro, por muerte del cónyuge.
- Acuerdo de conciliación, expedido por el comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” del 12 de enero de 2017⁹
- Liquidación del reajuste pensional realizada por la Profesional Universitario N° 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre y los Juzgados Administrativos de Sincelejo¹⁰.

Ahora bien por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

Refiriéndose al tema del Reajuste de la Asignación de Retiro del personal retirado de la Policía Nacional, la máxima Corporación del contencioso ha señalado acerca del **RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA**, se encuentra amparada por un régimen especial en materia pensional y prestacional, según lo dispuesto en los arts. 150 núm. 19 lit.

⁵ Fl. 20 - 26. del plenario.

⁶ Fl. 28 - 29. del plenario.

⁷ Fl. 28 - 29v del cartulario.

⁸ Fls. 32 - 32v del cartulario.

⁹ Fls. 68 - 85.

¹⁰ Fls. 87 - 92.

e), 17 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y por esta razón en los términos del art. 279 de la Ley 100 de 1993, es un sector que está excluido del Sistema Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, siguiendo el precedente que sobre el tema ha establecido el Consejo de Estado, se observa que el Dcto. Ley 1213 de 1990¹¹, “*Por el cual se reforma el estatuto de personal de agentes de la Policía Nacional*”, en su art. 104 estableció el concepto de Asignación de Retiro.

Por su parte, el art. 110 ibídem y el art. 151 del Decreto 1212 de 1990, establecen la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó al gobierno nacional establecer una escala gradual porcentual, a fin de nivelar la remuneración que percibe el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Así las cosas, el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 y el art. 151 del Decreto 1212 de 1990, consagraron la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004¹², el cual desarrolló la Ley 923 de 2004¹³, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en su art. 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general de seguridad social.

Por consiguiente, bajo los mandatos del art. original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de su pensión.

Posteriormente, el art. 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes mencionada, con el siguiente párrafo, lo que conllevó a que la situación cambiara de la siguiente forma:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

¹¹“Por el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, DECRETA: Artículo 1º. DEFINICION. La Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.”.

¹²Decreto 4433 de 2004. “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.” Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹³Ley 923 de 2004. “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Lo anterior, significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el parágrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y el art. 142 ibídem, norma que creó también otro beneficio consistente en la mesada adicional para los pensionados.

Del anterior recuento normativo efectuado, se observa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones o asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el art. 14 de la última, al ser una norma favorable para éstos.

Ahora bien, es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo dicho criterio fue posteriormente moderado y en la Sentencia C-432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el art. 14 de la Ley 100 de 1993 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Siendo clara la naturaleza de la Asignación de Retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al cesar en sus labores puede recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.

Por tanto, la Ley 238 de 1995, permite que las pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar en la forma consagrada en los arts. 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que son normas más favorables.

Ahora bien, es claro que, la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro se fundamenta en el “principio de oscilación”; tal como lo señala el acto acusado.

Al respecto, debe decirse que, estos servidores deben aceptar que sus asignaciones se reajusten con base en dicho principio, pero como el legislador advirtió una realidad, dados los cambios económicos que ha sufrido el país, por lo que resulta probable que los sueldos de los miembros de la fuerza pública, se incrementen algunos años en un porcentaje inferior al del IPC, o, no aumenten, al proferirse la Ley 238 de 1995, lo que quiso, fue no desconocer esa realidad y permitir que este sector, a pesar de estar excluido por pertenecer a un régimen especial al que no se le debe aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pudiera ser cobijado con los beneficios, determinados en los arts. 14 y 142 de la citada Ley, que no son otros que el incremento de la pensión conforme al IPC del año inmediatamente anterior y la mesada catorce.

Es claro entonces, que sí es posible que el personal de la Fuerza Pública se beneficie del incremento salarial por el IPC para las asignaciones de retiro, cuando la liquidación conforme al principio de oscilación no les favorezca por ser inferior a ese índice.

Este criterio ha sido establecido como precedente jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado, a partir de la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹⁴, línea jurisprudencial ratificada en la Sentencia de Unificación del 15 de noviembre de 2012 proferida dentro del Expediente N° 2010-0005111-01 (NI. 0907-11), siendo C.P. el Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya referida afirmó:

“... i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004”.

Adicionalmente, sostuvo:

“... teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación”.

¹⁴Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. “quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.”

Para finalizar, indica:

“... en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable, que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola”.

Precisado lo anterior, y observado que se cumplen con los requisitos establecidos para que el personal retirado de la Policía Nacional, pueda reajustarse su asignación de retiro, conforme al IPC, se procede a verificar si el acuerdo conciliatorio se realizó dentro del marco de la legalidad.

En ese orden, el contenido de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, es la siguiente:

VALOR TOTAL A PAGAR POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTOS	VALORES CONCILIADOS
Valor de capital indexado	\$6.098.287
Valor capital 100%	\$5.435.784
Valor indexado	\$662.503
Valor indexado por el (75%)	\$496.877
Valor capital más (75%) de la indexación	\$5'932.661
Menos descuento CASUR	\$-225.484
Menos descuento Sanidad	\$-210.188
VALOR A PAGAR	\$5'496.989

Incremento mensual de su Asignación de Retiro \$86.375

TOTAL VALOR A PAGAR RECONOCIDO \$5'496.989

Adiciona que, el valor reconocido, puede ser pagado en un término de seis meses, contados a partir del momento que el juez de aprobación al acuerdo conciliatorio, en dicho acuerdo se determinó que el valor a pagar, se tomó, del valor capital reconocido más el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la indexación reconocida, siendo un valor neto a pagar de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5'496.989),**

Vistos los anteriores conceptos y valores, así como también la liquidación adjunta, obrante a folios 73 a 85 del cartulario, realizada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se tiene que la conciliación lograda entre las partes no afecta derechos adquiridos como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el 100% del valor del capital, es decir, que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del convocante, ni al patrimonio público de la entidad encartada, la cual fue contrastada con la realizada por

la Contadora de los Juzgados Administrativos¹⁵, y el valor al cual llegaron a conciliación, hace parte de sumas de dineros que pueden ser renunciables por el demandante, puesto que no se tratan de valores de prestaciones sociales.

Frente a lo anterior se tiene que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha debatido ampliamente situaciones fácticas similares a las que hoy se revisa, y con el fin de hallar claridad se hace conforme a lo referente:

(...) “Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”¹⁶.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la Sra. ZOILA CRISTINA ZORIANO DE VELILLA y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación anormal del proceso, en virtud de la conciliación judicial celebrada entre las partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

¹⁵ Fls. 87 - 92.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila